

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V.), 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que correspondió por **reparto del 6 de octubre de 2022.** Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: Comercializadora Terranova S.A.S. Nit 901.265.506-0.  
Demandados: Ladrillera La Candelaria LTDA. en liquidación NIT 800.119.741-4  
Radicación No. 76-520-31-03-002-**2022-00138-00**

Por medio de esta providencia procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda **Ejecutiva con medidas previas** que promueve **COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S.**, representada legalmente por el señor Luis Fernando Chamorro Escobar, a través de apoderada judicial, en **contra** de **LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal señora Nelly Stella Perdomo Zambrano (depositario provisional), con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en veinte acuerdos de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda con sus anexos, resulta que los acuerdos que se pretende ejecutar, fueron titulados "Acuerdos de pago de acreencia calificada de primer orden con prelación de pago". Que en su texto de manera clara se reitera que son tratadas como acreencias de primer orden, graduadas y calificadas en el inventario de liquidación del 30 de junio de 2012, con presentación mediante número de radicación 20122050428252, ante la antes denominada Dirección Nacional de Estupefacientes. Que debían ser pagadas por instrumentos luego incumplidos.

Acordaron además que podía ser hacerse uso de dicha acreencia por cualquier medio legal, sin perder su calidad de primera clase, de modo que el titular actual optó por ejecutar esas acreencias.

Ante dicha información el despacho se remite al texto del artículo 2495 del Código Civil que dice:

*"Art. 2495. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

*1.<sup>a</sup> Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*

*2.<sup>a</sup> Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*

*3.<sup>a</sup> Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

*Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el Juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*

*4.<sup>a</sup> Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses.*

*5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*

*El Juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*

*6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados. "* (negrillas del juzgado)

Así al confrontar el texto de los documentos que se pretenden ejecutar, el texto de la demanda y demás anexos con el alcance de la precitada norma, resulta que el actual acreedor, el acreedor inicial y la deudora, no traslucen la posibilidad de ser ubicados en la primera clase, en cuanto que los créditos demandados no indican que se traten del pago de costas judiciales, tampoco se trata de expensas funerales, ni de gastos de enfermedad de la deudora que resulta ser una sociedad, por eso tampoco obedecen al concepto de artículos necesarios para la subsistencia del deudor y su familia, menos que se trate de créditos fiscales nacionales o municipales devengados.

Nos queda entonces considerar que se trata de acreencias previstas en el numeral 4 de dicha norma, por tanto se colige que se trata de acreencias laborales, cuya ejecución no compete conocer a la jurisdicción civil, sino a la laboral, al tenor de la regla 100 del Código Procesal del Trabajo en tanto dispone:

*"Artículo 100.Procedencia de la ejecución.- Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. .."*

Por tanto se rechazará el conocimiento del precitado libelo y se propondrá conflicto de competencia negativo al tenor del artículo 139 procesal general.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva** promovida por la sociedad **COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S.**, representada legalmente por el señor Luis Fernando Chamorro Escobar **contra LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal señora Nelly Stella Perdomo Zambrano (depositario provisional),

**SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este demanda**, a través del centro de servicios con funciones de reparto, para ante los señores Jueces Laborales de Palmira, a quienes desde ya se propone **conflicto de competencia negativo**, en el evento de no estar de acuerdo con lo antes planteado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b6147e65f00f486f3378e58ea9635814d6a27950980a60c94dc92519b7d52**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**